Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/038/2017.

Actor: [redacted], a través de su Apoderado Legal.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Toalá.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de enero de dos mil dieciocho. ----------

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/038/2017,** promovido por [redacted], a través de su Apoderado Legal [redacted], en contra de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al resolver los expedientes **IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/006/2017, IEPC/CQD/Q/VSR/CG/008/2017, IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017, IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017,** acumulados; y **cuadernillos de Antecedentes números ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017, ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, y medidas cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017**; y

R e s u l t a n d o:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente (todas las fechas se refieren a dos mil diecisiete):

a).- El cuatro de mayo, la ciudadana [redacted], presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de denuncia en contra del Senador [redacted], por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, por incumplir el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitando se dictaran las medidas cautelares correspondientes.

b).- Con motivo al escrito mencionado en el punto que antecede, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo de investigación preliminar, de ocho de mayo, en el que, entre otras cosas, ordenó formar Cuadernillo de Antecedentes, con la clave alfa numérica ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017.

c).- Mediante acuerdo de diez de mayo, la referida Secretaría Técnica, emitió dictamen en el que declaró agotada la Investigación Preliminar dentro del Cuadernillo de Antecedentes ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017; consideró que existían datos de pruebas suficientes para radicar y admitir la denuncia presentada por [redacted]; y ordenó poner los autos a la vista de la Comisión para que emitiera el acuerdo que en derecho correspondía; asimismo, puso a la vista de la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de acuerdo que contenía la emisión de la medida cautelar solicitada.

d).- El mismo diez de mayo, mediante oficio número INE-UT/4125/2016, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la queja presentada por la ciudadana [redacted], el tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que denunció hechos constitutivos de infracción electoral, en contra del Senador [redacted] (foja 137, Anexo I).

e).- En virtud del escrito presentado por [redacted], el doce de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del multicitado Instituto, ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes número ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017, y ordenó su acumulación al cuadernillo ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, reservándose la autoridad electoral la admisión de la denuncia y la medida cautelar solicitada (fojas 184 a la 187, Anexo I).

f).- El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación, admisión y emplazamiento al ciudadano [redacted], Senador de la República por la LXIII Legislatura, respecto de las denuncias presentadas por las ciudadanas [redacted] y [redacted]; asimismo, en dicho acuerdo ordenó notificar y emplazar personalmente al Senador denunciado, para que en el término de cinco días contados a partir de la respectiva notificación contestara respecto de las imputaciones que le formularon sus denunciantes (fojas 196 a la 204, Anexo I).

g).- El mismo dieciséis de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación

SENTENCIA

Ciudadana, emitió acuerdo en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017, en el que, entre otras cuestiones, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por [redacted], y ordenó al Senador [redacted], para que dentro de un plazo que no excediera de cuarenta y ocho horas, llevara a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar toda la propaganda en la que aparece el nombre y la imagen del presunto infractor (fojas 523 a la 552, Anexo I).

h).- El treinta y uno de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, entre otras cosas, tuvo por recibido el escrito signado por [redacted], en su calidad de Apoderado Legal del Senador [redacted], por el cual manifestó lo que a derecho de su representado convenía (foja 323, Anexo I).

i).- En auto de veintitrés de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, entre otras cosas, tuvo por recibido el escrito de denuncia de trece de junio de dos mil diecisiete, signado por [redacted], en contra del Senador [redacted], por violaciones a la normatividad electoral; asimismo, admitió la denuncia suscrita por la referida ciudadana y la radicó bajo el expediente con clave IEPC/CQ/Q/CYSM/CG/010/2017; y, ordenó la acumulación del expediente mencionado, al expediente IEPC/CQD/Q/CDD/CG/006/2017 (fojas 431 a la 436, Anexo I).

j).- Por acuerdo de seis de julio, la multicitada Secretaría Técnica, tuvo por presentado el escrito de cinco de julio del año en curso, suscrito por la ciudadana [redacted]; ordenó

requerir a la denunciante señalar ante dicha Secretaría lo que concretamente pretendía acreditar, debiendo realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de las pruebas técnicas que ofreció en su escrito de denuncia; y finalmente, ordenó aperturar el Cuadernillo de Antecedentes ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017 (fojas 716 a la 718, Anexo I).

k).- El trece de julio, la referida Secretaría tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la denunciante, en el auto descrito en el inciso que antecede (foja 723, Anexo I).

l).- Por acuerdo de catorce de julio, la multicitada Comisión acordó, ordenar la investigación preliminar, con la finalidad de recabar las evidencias idóneas para la debida integración del expediente, y se reservó acordar respecto de la admisión de la denuncia presentada y de la medida cautelar solicitada (fojas 732 a 735, Anexo I).

m).- Mediante proveído de ocho de agosto, la citada Secretaría Técnica, acordó tener por recibido el escrito de siete del mismo mes y año, signado por [redacted], mediante el cual presentó desistimiento de la queja de cinco de julio de dos mil diecisiete, ordenándose notificar a la denunciante, para llevar a cabo la diligencia de ratificación respectiva (foja 749, Anexo I).

n).- En auto de catorce de agosto, la precitada Secretaría, turnó el Cuadernillo de Antecedentes número ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, para la elaboración del proyecto de sobreseimiento (foja 754, Anexo I).

SENTENCIA

ñ).- El quince de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que interesa acordó: **1)** Tener por desistida a la ciudadana [redacted], de la denuncia presentada en contra del ciudadano [redacted]; **2)** Continuar de oficio la secuela procedimental de investigación, radicar el Procedimiento Ordinario Sancionador, instaurado de forma oficiosa, bajo el número de expediente IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017; y, **3)** Decretó la acumulación del expediente IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017, a los expedientes número IEPC/CQD/Q/CDD/CG/006/2017, IEPC/CQD/Q/VSR/CG/008/2017 Y IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017, así como los Cuadernillos de Antecedentes números ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017 y ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017, y el Auxiliar de Medidas Cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017 (foja 758, Anexo I).

o).- Por auto de veintinueve de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó tener por presentado aI ciudadano [redacted], en su calidad de Apoderado Legal del Senador [redacted], con su escrito fechado y recibido el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual dio contestación a la queja instaurada de oficio en el expediente número IEPC/CQD/Q/OFlCIO/CG/027/2017 (foja 792, Anexo I).

p).- Por auto de veinte de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, así como las recabadas por la precitada Secretaría, para ser valoradas en el momento procesal oportuno; se declaró agotada la Investigación, y se ordenó poner las constancias de autos a la vista

de las partes, para que formularan por escrito los alegatos, que estimaran convenientes (foja 819, Anexo I).

q).- Mediante auto de cinco de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del multicitado Instituto, declaró cerrada la instrucción, y ordenó elaborar el proyecto de resolución respectivo (foja 880, Anexo I).

II.- Acto impugnado. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (foja 993, Anexo I), mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó resolución al resolver los expedientes **IEPC/CDQ/Q/OFICIO/CG/006/2017, IEPC/CQD/Q/VSR/CG/008/2017, IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017,** e **IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/0027/2017,** acumulados; y **Cuadernillos de Antecedentes números ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017, ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, y Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017**, en lo que interesa, se acordó:

> **"PRIMERO:** Se ha substanciado legalmente el Procedimiento Ordinario Sancionador, radicado bajo el expediente número IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/006/2017 y sus acumulados, iniciado con motivo a la denuncia presentada por [redacted], Claudia [redacted] y de Oficio por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del ciudadano [redacted], Senador de la República por la XLIII Legislatura, por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, previsto en la norma, en términos del considerando respectivo.
>
> **SEGUNDO:** Se acreditó PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del ciudadano [redacted], en su calidad de servidor público, al desempeñarse como Senador de la República por la XLIII Legislatura, por haber realizado promoción personalizada, prohibidos en términos del artículo 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, Párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 224, fracción III, 242, 243, 338, último párrafo, 339, fracción III y 341, fracción III y VI, del Código de Elecciones y

SENTENCIA

Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, en términos del CONSIDERANDO IV, inciso A), de esta resolución.

TERCERO: Se DECLARA INFUNDADA Y SE ABSUELVE al responsable [redacted], por la infracción de actos anticipados de proselitismo y uso indebido de recursos públicos, en términos del CONSIDERANDO IV, incisos B) Y C), de esta resolución.

CUARTO: Por la comisión de la infracción de Promoción Personalizada, se ordena remitir copias certificadas del presente procedimiento administrativo sancionador al Presidente del Senado del Congreso de la Unión, para que de acuerdo a sus atribuciones inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para la imposición de la sanción que corresponda al ciudadano [redacted], Senador de la República por la XLIII Legislatura, por tener la calidad de Servidor Público, en términos del artículo 348, fracción I, del Código Electoral del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos, debiendo informar a este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sobre el resultado del mismo, al resultar responsable de Promoción Personalizada; en términos del CONSIDERANDO V-1, de esta resolución.

QUINTO: Una vez que se declare firme la presente resolución se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido."

III.- Juicio de Inconformidad. En contra de la determinación señalada en el resultando anterior, mediante escrito presentado ante la responsable, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, [redacted], en calidad de Apoderado Legal del Senador de la República [redacted], promovió Juicio de Inconformidad.

IV.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el juicio que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar a través del Secretario Ejecutivo, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere, no recibió escrito alguno.

V.- Trámite jurisdiccional.

a).- Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexo. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando original de la demanda y la documentación relacionada al caso.

b).- Acuerdo de recepción y turno. El mismo tres de noviembre del citado año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el Libro de Gobierno con la clave **TEECH/JI/038/2017** y formar Anexo I, con la copia certificada del expediente IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/006/2017"[1]; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 398, del Código de la materia.

c).- Radicación y admisión. Mediante auto de tres de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, radicó en su Ponencia el medio de impugnación que nos ocupa, con la misma clave que le fue asignado en el Libro correspondiente; y por diverso auto de nueve de noviembre del mismo año, admitió el Juicio de Inconformidad para su sustanciación.

d).- Admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron y se desahogaron todas las pruebas aportadas por las partes.

[1] Que debido a un error humano se señaló como "*procedimiento especial sancionador*", siendo que se trata de un expediente de Procedimiento Ordinario Sancionador. Lo anterior, atendiendo a las manifestaciones de la parte actora mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, que obra a foja 191 de autos.

SENTENCIA

e).- Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de quince de enero del año actual, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, al haberse promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo.- Causales de improcedencia. Previo el análisis del asunto y dado que su estudio debe ser preferente, por ser de orden público, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado; pues de acreditarse alguna, conllevaría la imposibilidad jurídica para analizar y dirimir la cuestión de fondo planteada.

La autoridad responsable, al rendir informe circunstanciado invoca las causales de improcedencia previstas en las fracciones V

y XII, del artículo 324[2], del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señalando, respecto de la primera, que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido por el artículo 308, del Código de la materia, toda vez que se computó en términos del artículo 177, numeral 4, del precitado cuerpo legal, ya que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró iniciado el proceso electoral el siete de octubre de dos mil diecisiete y por ello, todos los días y horas debe ser computados como hábiles.

En relación a la segunda causal de improcedencia, señala la responsable que el juicio es frívolo, por no poder alcanzarse la pretensión del actor.

Las causales de improcedencia son **infundadas** por las siguientes razones:

En lo que respecta a la extemporaneidad invocada, debe precisarse que para computar los términos para promover los medios de impugnación en materia electoral, se debe cumplir lo que establece el artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es decir, los términos para promover los medios de impugnación previstos en el Código Electoral Local, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al **Juicio de Inconformidad**, que serán de cuarenta y ocho horas y **tres días,** respectivamente, lo que abarca dos supuestos: los términos deberán computarse **a partir del momento en que se hubiese notificado la**

SENTENCIA

[2] **"Artículo 324.** 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando: (…) V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código; (…) XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento; (…)"
.

resolución correspondiente, o **se tenga conocimiento del acto impugnado**.

Ahora bien, para determinar el cómputo del referido término, el artículo 307, numerales 1 y 2, del Código Electoral Local, establece dos supuestos, como se transcribe a continuación:

> **"Artículo 307.**
> 1. **Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios**, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.
>
> 2. **Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral.
> (..)"

De lo anterior, se aprecia que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles y que los plazos para interponer un medio de impugnación, deberán computarse de momento a momento si están señalados por horas, si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; **y que fuera de un proceso electoral,** el cómputo se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos del Código de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral.

Acorde a lo anterior, el artículo 178, numeral 3, del Código de la materia señala:

> **“Artículo 178.**
> (..)
> 3. **El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral** o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En tal sentido, como bien aduce la responsable en su informe circunstanciado a foja 009, “*…el Consejo General de este Instituto declaró iniciado el proceso electoral del 07 de octubre del año en curso…”;* y la resolución combatida fue dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, como se aprecia de los autos a fojas 002 a la 0014 del Anexo I, el primer escrito de denuncia presentado en contra del Senador [redacted], por [redacted], fue recibido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad responsable mediante proveído ocho de mayo del mismo año, tuvo por presentado dicho escrito de denuncia y ordenó formar el cuadernillo de antecedentes, con la clave alfa numérica ST/CWD/CA/CDD/CG/008/2017, y la apertura de la investigación preliminar.

SENTENCIA

De lo anterior se evidencia que, en la fecha de la presentación de la primera denuncia y actuación realizada por la responsable, no había iniciado el proceso electoral 2017-2018, que se encuentra en curso en la Entidad, el cual inició el siete de octubre de dos mil diecisiete, lo que se invoca como hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 330, del Código de la materia; de tal forma que, en el caso que nos ocupa, no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles; ello, acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafos

primero y segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior el criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2009-SRII, ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25[3], de rubro y texto siguientes:

> "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.** La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por lo anterior, el cómputo para presentar el medio de impugnación de mérito empezó a correr el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y concluyó el treinta de los citados mes y año, sin tomar en cuenta los días sábado veintiocho y domingo veintinueve, del mes y año de referencia, como se muestra a continuación:

---

[3] Visible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000862.pdf

Emisión del acto	Notificación a actor	Presentación de Medio de impugnación
18 de octubre de 2017	25 de octubre de 2017	30 de octubre de 2017

Octubre 2017				
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
~~25~~	**26**	**27**	~~28~~	~~29~~
30	-	-	-	-

Por los razonamientos expuestos, el Juicio de Inconformidad promovido por el **Senador** [redacted], a través de su **representante legal,** [redacted]**,** para controvertir la resolución de diez de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al resolver los expedientes **IEPC/CDQ/Q/OFICIO/CG/006/2017, IEPC/CQD/Q/VSR/CG/008/2017, IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017,** e **IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/0027/2017, Cuadernillos de Antecedentes números ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017, ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, y Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017**, acumulados, fue presentado de forma oportuna.

SENTENCIA

En lo que respecta a la causal de frivolidad hecha valer por la responsable, tenemos que del vocablo “frívolo”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española[4], nos proporciona la siguiente definición: “*La palabra frívolo deriva del latín Frivolus que significa ligero, veleidoso, insubstancial”.*

De la anterior definición se deducen los vocablos que hacen referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial, que hace referencia a lo que carece de substancia o la que tiene en un grado mínimo; es decir se trata de

[4] Consultada en la página electrónica www.rae.es

cuestiones de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene en la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**."[5] que el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, debe entenderse referida a la demanda o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Por tanto, si el actor manifiesta en sus agravios, entre otras cuestiones que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos, toda vez que contrario a lo que señala la responsable en la propaganda analizada no se actualizan todos los elementos, para que se considere que su representado incurrió en

---

[5] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2012, página 341; Volumen 1, ejemplar de jurisprudencia.

responsabilidad administrativa; dichas manifestaciones no son subjetivas, ligeras o superficiales, ya que sus alegaciones están dirigidas esencialmente a controvertir el acto impugnado, que de resultar fundados daría lugar a la revocación de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de ahí que, se desestima la causal de improcedencia señalada por la responsable.

Tercero.- Requisitos especiales y presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales del Juicio de Inconformidad promovido por el Senador de la República [redacted], a través de su Apoderado Legal [redacted], en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Se cumple con este requisito porque el accionante presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló los hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa, en su escrito de presentación y en el de agravios; mencionó domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos.

SENTENCIA

b).- Oportunidad. El Juicio de Inconformidad resulta oportuno, atento a las razones mencionadas en el considerando relativo a causales de improcedencia, las cuales se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal.

c).- Legitimación y personería. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, fracción I y 344, numeral 3,

fracción I, en relación al 327, numeral 1, fracción I, inciso a), se tienen por acreditadas dichas calidades toda vez que la autoridad responsable en su informe circunstanciado (foja 002 de los autos) adujo que el actor tiene acreditada su personería como representante legal del Senador [redacted], por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 323, numeral 1, fracción IV, se tiene por colmado el presente requisito.

d).- Interés jurídico. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 326, numeral 1, fracción I y 330, del Código Electoral Local, se tiene por acreditado este requisito, toda vez que en los procedimientos administrativos de los que deriva el acto impugnado, el Senador [redacted]son, fue parte denunciada, y de conformidad con lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado al señalar que [redacted], acreditó su personalidad para actuar en representación legal del Senador denunciado.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente juicio, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por el accionante.

Por lo anterior, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

Cuarto.- Estudio de fondo.

A).- Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis. El accionante hace valer diversos agravios en el apartado relativo de su escrito de demanda (fojas 42 a la 156); los que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen en este

considerando como si a la letra se insertasen; sin que ello ocasione perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto del presente fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto: "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"[6].

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"[7].**

SENTENCIA

---

6 **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXAHUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

7 **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles

La pretensión del accionante es que se revoque la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al resolver los expedientes **IEPC/CDQ/Q/OFICIO/CG/006/2017, IEPC/CQD/Q/VSR/CG/008/2017, IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017,** e **IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/0027/2017, Cuadernillos de Antecedentes números ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017, ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, y Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017,** acumulados.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que, al momento de emitir el acto impugnado, la responsable violentó las garantías de su representado, al haberlo sancionado sin contar con datos suficientes que acreditaran plenamente la responsabilidad de la conducta imputada.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el actuar de la responsable, al emitir la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, asiste la razón al actor y por ende, debe revocarse el acto impugnado.

B).- Síntesis de las consideraciones del acto impugnado.

De la lectura íntegra a la resolución impugnada cuyas copias certificadas obran en autos de la foja 993 a la 1104, del Anexo I, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 412, fracción II, en relación al 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, se

---

para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

deduce que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió los expedientes **IEPC/CDQ/Q/OFICIO/CG/006/2017, IEPC/CQD/Q/VSR/CG/008/2017, IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017,** e **IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/0027/2017, Cuadernillos de Antecedentes números ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017, ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, y Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017,** acumulados; formados con motivo a las denuncias presentadas en contra del Senador [redacted], por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, con base en los razonamientos siguientes:

1.- En lo que respecta a la **promoción personalizada**, la responsable señaló el marco constitucional que rige este aspecto, entre ellos el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realizó una descripción de las pruebas que obran en autos de los procedimientos administrativos de donde deriva el acto impugnado, valorando cada uno de ellas.

Asimismo, determinó que en la propaganda desplegada por el servidor público en espectaculares, vasos, folletos y calendarios, observó que el Senador [redacted], realizó promoción personalizada de su imagen y nombre, no conduciendo su actuar con imparcialidad; ya que a decir de la responsable, al ser una figura pública, tenía el deber de esperar los tiempos electorales, para promocionar su imagen, y que al no hacerlo afectó la equidad en la contienda electoral, frente a los demás sujetos que pretendieran postularse para el mismo cargo de elección popular, en el que el denunciado fuese a contender, en caso de hacerlo.

SENTENCIA

2.- En cuanto a los **actos anticipados de proselitismo**, la responsable determinó esencialmente que, de las probanzas que obran en autos de los expedientes que motivaron las denuncias, advirtió que no existe en forma determinante un llamado al voto; asimismo que, no hacen referencia a expresiones o frases que llamen al ciudadano a adherirse a un partido político u obtener preferencias electorales a favor del Senador [redacted]; de igual forma, que no contiene expresiones alusivas a logros relacionados a su actividad legislativa, ni hace referencia a alguna aspiración personal el citado Senador para postularse a otro cargo de elección popular; puntualizando que de los elementos de la propaganda estampada en los espectaculares, no existe un posicionamiento en materia político electoral y por tanto, que no se configuran los actos anticipados de proselitismo electoral, al no existir evidencias sobre la afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

De tal forma, que determinó que no se acreditó la responsabilidad administrativa del Senador [redacted], y por ende, lo absolvió de la infracción administrativa consistente en actos anticipados de proselitismo electoral.

3.- Finalmente, en cuanto al **uso indebido de recursos públicos**, de igual forma la responsable determinó absolver al denunciado, toda vez que no se acreditó que hubiese utilizado recursos públicos en la realización de la propaganda, pues durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, el representante legal del denunciado, presentó escrito fechado y recibido el treinta de mayo de dos mil diecisiete, con el que exhibió contratos no onerosos, celebrados el veintinueve de abril de la misma anualidad, con las personas morales “GRUPO AS Y

COMPAÑÍA S.A. de C.V.”, “EXHIBICIONES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS S.A. de C.V.” y “PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V.”

C).- Síntesis de agravios. De un análisis al escrito de demanda se deduce que los agravios que vierte el accionante, van encaminados a controvertir la decisión de la autoridad responsable, al determinar que el Senador de la Republica [redacted], es administrativamente responsable de la conducta que se le atribuyó, consistente en haber realizado promoción personalizada de su imagen y nombre; agravios que en el orden en que fueron expuestos por el actor, en resumen, son los siguientes:

a).- Que mediante escrito de veinte de abril de dos mil diecisiete, dirigido al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su representado comunicó que el veintidós de abril de dos mil diecisiete, iniciaría con la promoción de su informe de actividades legislativas y que por ello, llevó a cabo la difusión de propaganda alusiva a dicho informe, por medio de espectaculares, a través de diversas empresas, con contratos no onerosos; señalando que a su parecer dicha propaganda no transgrede el contenido de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 243, del Código Electoral Local, ya que si bien es cierto, en dicha propaganda aparece la imagen y nombre de su representado, también lo es que, tal como lo señaló el fedatario habilitado de la Unidad de Oficialía Electoral, en el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/064/2017, de nueve de mayo de dos mil diecisiete, en dicha propaganda aparece la leyenda “INFORME CIUDADANO”, lo que pone de manifiesto, que el motivo

SENTENCIA

de la difusión fue para dar a conocer su actividad legislativa como Senador de la República.

b).- Que la autoridad administrativa se limitó a concluir de forma subjetiva, que los logros que se difunde en la propaganda son a título personal, sin embargo, el contenido de la propaganda fedatada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, dentro del acta número IEPC/SE/OUE/II/Q/064/2017, se puede apreciar con total claridad que en ningún momento se observan logros a título personal por parte del servidor público que representa, puesto que la leyenda “CHIAPAS MERECE MAS EMPLEO”,”CONTIGO LO HAREMOS REALIDAD”, no puede entenderse como un logro personal; lo que a decir del actor, se traduce en una violación a las garantías que establece el artículo 16, de la Constitución Política Federal, que obliga que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

c).- Que contrario a lo que señala la responsable en la resolución impugnada, no se acreditan fehacientemente los elementos objetivo y temporal, de los tres que se requieren para que se configure la promoción personalizada de un servidor público; esto en razón a que las actividades que se visualizan en la propaganda objeto de valoración de la responsable, las cuales tienen que ver con el informe ciudadano de actividades legislativas de su representado; asimismo, porque la responsable no debió determinar que la difusión de la propaganda de mérito influyó en la contienda electoral, toda vez que ésta se encuentra muy lejana, porque se lleva a cabo una vez iniciado el proceso electoral.

d).- Que la responsable realiza una indebida valoración de las pruebas, puesto que no especifica que dato o circunstancias le aporta cada prueba y que valor probatorio tiene cada una de ellas;

para demostrar los hechos denunciados por [redacted] y [redacted]; ya que solo se limita a hacer mención que dichas pruebas adquieren valor probatorio pleno como documentales públicas, por ser emitidos por autoridad competente en pleno ejercicio de funciones.

e).- La determinación de la responsable es a todas luces contraria a la norma; ello, porque la autoridad concluyó con base en las expresiones de terceras personas, en los medios electrónicos y en las redes sociales, quienes comentaron que su representado tiene aspiraciones políticas; sin embargo, a su parecer, ello no puede ser tomado como prueba o indicio, para poner de manifiesto que su representado ha incurrido en promoción personalizada; máxime que la autoridad no señala, porque llegó a esa conclusión, por lo que se vulnera en su perjuicio la garantía de presunción de inocencia a que hace referencia el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f).- Que el acta circunstanciada de fe de hechos de seis de julio de dos mil diecisiete, registrada en el Libro 02, Folio 83, Acta número IEPC/SE/UOE/II/096/2017, levantada por el fedatario habilitado, adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, carece de valor probatorio al haberse realizado en contravención al principio de legalidad, así como a los principios rectores de la actividad electoral, ya que existen omisiones en el cumplimiento de requisitos mínimos tutelados en los artículos 6, 33 y 34, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

g).- La responsable omitió pronunciarse en relación a los desistimientos de [redacted] y [redacted], que fueron acordados como procedentes, el quince de

SENTENCIA

agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; sin embargo, la responsable ordenó continuar de oficio la secuela procedimental de investigación, contraviniendo el artículo 286, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, y 37, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Multicitado Instituto.

h).- Violación a las garantías de su representado, toda vez que solicitó realizar certificación, por parte de la Unidad de Oficialía Electoral, sobre el contenido en la página electrónica consultable en: https://www.facebook.com/Albores.Gleason/videos/1015532837118 34, pero la responsable desechó dicha petición, argumentando que se trataba de una prueba técnica y que se debe especificar los puntos a certificar.

i).- La responsable no valoró en su determinación el escrito de tres de mayo de dos mil diecisiete, signados por el agraviado y dirigidos a las personas morales denominadas GRUPO AS Y COMPAÑÍA S.A. de C.V., EXHIBICIONES Y ESPACIO PUBLICITARIOS S.A. de C.V., y PALMEDIA MULTISERVICIOS S.A. de C.V., por medio de los cuales requirió el retiro de la totalidad de la publicidad exterior acordada con dichas empresas, ni diversos escritos de ocho de mayo de dos mil diecisiste, en donde le hizo del conocimiento a la responsable, el requerimiento que hizo a las empresas encargadas de la difusión publicitaria de su informe de actividades; así como los diversos escritos de ocho de mayo del año mencionado, dirigido al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral, por medio de los cuales hizo del conocimiento el requerimiento que hizo a las empresas encargadas de la difusión de su informe, para que realizaran el retiro en su totalidad del material desplegado, requiriéndoles que esa acción fuera concretada a más tardar el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

j).- La responsable no acreditó con medios de prueba objetivos, la calidad de aspirante a candidato, precandidato, candidato, partido político, coalición o candidato independiente del Senador de la República [redacted], vulnerando el principio de objetividad.

k).- La responsable no tomó en consideración el principio de presunción de inocencia, en favor de su representado, al resolver el Procedimiento Ordinario de mérito, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 29, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en el apartado donde se estudia la probable promoción personalizada, también se analiza lo referente al desfase de tiempos para rendir informe de actividades legislativas, es decir, no existe un nexo jurídico que enlace ambas conductas; por lo que esa carente falta de técnica en el procedimiento a dilucidar, trae como consecuencia la contravención al principio de congruencia en la sentencia; pues la responsable invariablemente realiza un análisis del desface de tiempos para rendir un informe legislativo, y cómo el denunciado no hace uso de un deslinde y, por otra parte, no queda claro si el deslinde a que se refiere la responsable era referente al desplegado de publicidad, por los vasos, o bien por los folletos y calendarios; lo que aduce el actor, trae consigo violación al principio de certeza

SENTENCIA

jurídica y congruencia en las sentencias, que también impacta en el principio de presunción de inocencia.

l).- La responsable violentó el principio dispositivo que debe de imperar en todo Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual establece una menor actuación de los órganos competentes para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores; lo anterior, porque asegura el actor, que si bien las promoventes señalaron en sus escritos de denuncia, que en diversas ubicaciones observaron espectaculares con el nombre e imagen del Senador [redacted], lo cierto es que la responsable a través de la fe de hechos IEPC/SE/UOE/II/Q/064/2017, de nueve de mayo de dos mil diecisiete, identificó diecinueve impresiones fotográficas, mismas que no coinciden con la ubicación aportada por las denunciantes.

m).- La indebida e ilegal actuación de la responsable, al no admitir las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de treinta de mayo de dos mil diecisiete, recibido por la responsable, respecto de la contestación de las formulaciones imputadas en contra de su representado, específicamente en el capítulo de ofrecimiento de pruebas marcado con el número VIII, pues al no valorarlas en su conjunto trajo como consecuencia la conculcación al principio de inocencia de su representado.

n).- La responsable conculcó gravemente las garantías de su representado, ya que no acreditó como elemento figurativo de la conducta, la condición subjetiva, es decir la voluntad del infractor de trasgredir el bien jurídico tutelado, que en este caso es la equidad en los procesos electorales, por lo que incorrectamente procedió con base en probanzas inexistentes, y apreciaciones subjetivas fuera de toda lógica jurídica, haciendo interpretaciones al marco

constitucional de forma sesgada, para configurar una conducta que el Senador denunciado en ningún momento cometió.

ñ).- Que en lo que corresponde al elemento temporal, el Consejo General del multicitado Instituto, señaló que: "*En lo que corresponde a este el elemento, si bien es cierto no se encuentra en desarrollo un proceso electoral local, cierto es también, que la proximidad de la contienda electoral está próxima, púes el proceso electoral inicia formalmente en el mes de octubre de 2017, como lo establece la normatividad electoral local, lo que evidencia la circunstancia de la temporalidad, y en la violación al principio de equidad en el proceso electoral que está por iniciar*"; lo que a decir del actor fue subjetivo, toda vez que, entre otras cosas, los hechos sucedieron en el mes de abril del presente año (fojas 155 y 156).

D).- Análisis del caso concreto.

Antes de proceder al estudio del caso que nos ocupa, es pertinente puntualizar que, en consideración a que los hechos denunciados, motivo de la sanción impuesta al Senador de la República [redacted], tienen su origen en el informe de labores legislativas, ocurrido el veintidós de abril de dos mil diecisiete, el estudio de los agravios y resolución de fondo se realizará con fundamento en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente hasta el catorce de junio del mencionado año y que resulta aplicable para resolver el presente asunto, en términos de lo estipulado en el artículo transitorio cuarto del Decreto número 181, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección; máxime que en el acto impugnado, la responsable realiza el análisis conforme al Código

SENTENCIA

Electoral Local vigente en la época de los hechos, estos es, el señalado en primer término.

Ahora bien, del análisis a las consideraciones plasmadas en el acto reclamado, así como del escrito de demanda, este Tribunal Electoral considera que la parte considerativa del agravio reseñado en el inciso **c)** y lo argumentado por el actor en el inciso **ñ)**, que han sido detallados en el apartado que antecede, son sustancialmente **fundados**, por las razones que se detallan enseguida.

El artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, que entre otras cuestiones, creó un esquema normativo firme para evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos. De manera que los párrafos séptimo y octavo del citado numeral tutelan los aspectos siguientes:

i. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

ii. La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social; y

iii. La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese orden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"[8], ha sostenido el criterio para determinar si una propaganda es de naturaleza institucional, o bien, se está en presencia de una promoción personalizada.

Así, para identificar la existencia de promoción personalizada, es indispensable verificar si se actualizan los elementos:

- **Elemento personal o subjetivo.** Este elemento se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable al servidor público de que se trate;

- **Elemento temporal.** Es útil para definir, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que será competente para el estudio de la infracción atinente.

  En este elemento, debe tomarse en cuenta que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede suscitarse fuera del proceso, en el cual, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior en la referida jurisprudencia, **será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate**, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo; y

SENTENCIA

[8] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, numero 16, 2015, páginas 28 y 29.

- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer el posible ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

Asimismo, en cuanto a los informes de actividades de legisladores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que:

- Tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada; por tanto, el contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público. A su vez, la imagen, voz o símbolos de identificación del funcionario, deben ocupar un plano secundario.

- Si bien la Constitución y la normatividad electoral son omisas en señalar una fecha expresa y cierta para la rendición de informes, ésta se debe limitar a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y en una temporalidad de inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo[9].

Por otro lado, también ha establecido parámetros sobre los mensajes relacionados con la rendición de informes. En concreto, en la sentencia dictada en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, fueron emitidos los siguientes criterios:

---

[9] Tesis LVIII/2015 "**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA**." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 90-91.

a) El informe de labores debe ser auténtico, genuino y veraz. La propaganda es sobre acciones y actividades realizadas en el ejercicio del cargo, según las atribuciones normativas y por medios ciertos, verificables y abiertos.

b) Temporalidad. Una sola vez en el año calendario e inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa.

c) Espacio. La cobertura está limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, incluso cuando se realice por medios de comunicación como radio y televisión.

d) Contenido. Los mensajes deben comunicar la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública, esto es, las acciones realizadas con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de metas previstas en los programas de gobierno. Así, la difusión del informe en modo alguno puede enaltecer la imagen del servidor público, motivo por el cual su figura y voz deben ocupar un plano secundario.

e) Sin fines electorales. De ninguna manera puede tener este propósito, ni debe influir en la equidad de la contienda. En este contexto, la propaganda jamás se podrá difundir durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

En ese orden, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley, se deben valorar los elementos citados de la siguiente manera:

SENTENCIA

a) Valoración conjunta. En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral. Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe. Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.

Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes es informar las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar lo que haya realizado.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto. Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en ningún modo actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público.

En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron. Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

SENTENCIA

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo, entonces la propaganda respectiva constituye un

auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público.

En efecto, de manera ordinaria, los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público.

Es decir, que la imagen y voz de éste, estén enmarcadas en un contexto en el cual se incluyen otras imágenes y frases, que pretenden esquematizar, visual y auditivamente, las tareas hechas. En este sentido, si en la propaganda respectiva confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, aunque sea de tipo genérico, entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de informes de labores.

Al respecto, se debe precisar que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, no se encuentra determinado por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.

Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precise lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor público y no en su persona.

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario. Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los

mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

En ese tenor, asiste la razón al actor cuando aduce que al momento de pronunciarse en cuanto al elemento temporal de la propaganda analizada por la responsable, su determinación fue subjetiva.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte, que al momento de pronunciarse en cuanto a los elementos de la promoción personalizada, en lo que hace el elemento temporal, la responsable señala:

> **"…**
> **2. Elemento temporal.** Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de un eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.----------
>
> En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz, o símbolos. Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto importante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el proceso electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.----------
>
> En lo que corresponde a este elemento, si bien es cierto no se encuentra en desarrollo un proceso local electoral, cierto es también, que la proximidad de la contienda electoral está próxima, pues el proceso electoral inicia formalmente en el mes de octubre de 2017, como lo establece la normativa electoral local, lo que evidencia la circunstancia de la temporalidad, y en la violación al principio de equidad en el proceso electoral que está por iniciar.----------
> …"

De lo anterior se evidencia, que así como lo sostiene el accionante, el proceder de la responsable es subjetivo al no señalar con claridad las razones contundentes por las cuales a su consideración, "*la proximidad de la contienda electoral esta próxima*"

SENTENCIA

y el porqué consideró una violación al principio de equidad en el proceso electoral, al momento de referirse al elemento temporal de la propaganda objeto de denuncia, puesto que si bien es cierto, el proceso electoral local ordinario 2017-2018, inició el siete de octubre de dos mil diecisiete, no menos lo es, que las conductas reprochadas a [redacted], se efectuaron a decir de las denunciantes en abril de ese mismo año, de tal manera que la responsable debió determinar con claridad, si la propaganda difundida por el Senador incidía propiamente con el inicio del proceso electoral o con el debate propio de los comicios; para de ahí partir, de forma sustentada, si el margen de tiempo que transcurrió entre la realización de la conducta que motivó el inicio de los procedimientos administrativos sancionadores y el inicio del proceso electoral o del debate de los comicios, existía una violación al principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral; máxime que, si como bien lo señaló la responsable cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que inciden en la contienda electoral; de igual manera, debió establecer con claridad de qué forma incidió la propaganda desplegada por el denunciado, siendo que no había iniciado el proceso electoral.

Ello es así, toda vez que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como derecho fundamental de los gobernados y obligación de las autoridades responsables, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Mandamiento Constitucional al que también se encuentra obligado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y para que se cumpla con dicha exigencia,

es menester que en las resoluciones o acuerdos que emita, debe expresar los fundamentos y motivos que lo conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y señalara con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que asume.

Tiene aplicación en lo conducente la Jurisprudencia 5/2002[10], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**".

Por tanto, si bien es cierto, la responsable para justificar su determinación en cuanto al elemento temporal citó el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia 12/2015[11], de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos lo es, que no realizó un análisis de la proximidad del debate, para tener por actualizado el referido elemento temporal; y por ende, incurre en indebida motivación del acto impugnado.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que se encuentra acreditado que el Senador denunciado llevó a cabo su informe de actividades legislativas, el **veintidós de abril de dos mil diecisiete**; lo anterior, se desprende del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/080/2017, de cinco de junio del mismo

[10] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 36 y 37.
[11] Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx en el link Legislación y Jurisprudencia

SENTENCIA

año, la cual obra en el Anexo I, a fojas 326 a la 341, mediante la cual se desahogó la prueba técnica consistente en USB, y se hizo constar entre otras imágenes, la siguiente:

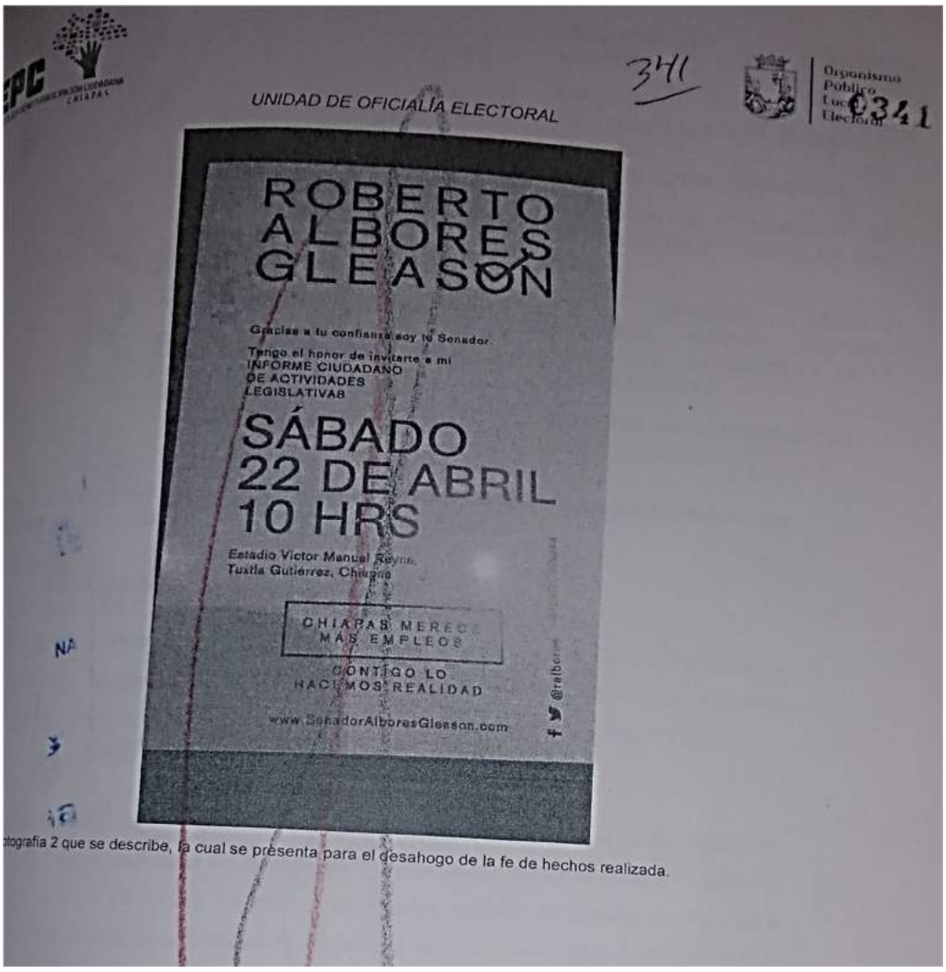

De igual forma, obra en autos del citado Anexo, a fojas de la 44 a la 66, acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/064/2017, levantada por el Fedatario habilitado de la Unidad de Oficialía Electoral, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, que en síntesis, hizo constar que realizó recorridos por diferentes municipios en el Estado; primeramente, por las principales calles y avenidas de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, encontrando dos espectaculares; posteriormente se trasladó al municipio de Berriozábal, en donde encontró tres espectaculares; también en el municipio de Ocozocuautla de Espinoza, Chiapas, encontrando un espectacular; por otro lado en el municipio de

Jiquipilas, Chiapas, localizando un espectacular; en el municipio de Arriaga, el fedatario constató la existencia de cuatro espectaculares; en el municipio de Tonalá, Chiapas, se localizaron dos espectaculares; asimismo, en el municipio de Motozintla, Chiapas, encontrando dos espectaculares; y, por último en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, localizando dos espectaculares.

De las publicidades encontradas, el fedatario habilitado esencialmente señaló que tienen características similares, tales como, estar en estructuras metálicas “de más de cinco metros de ancho y tres de largo, con fondo negro o blanco”, que en la parte central aparece una persona del sexo masculino, en la parte superior izquierda en letras pequeñas mayúsculas en dos renglones la leyenda “**INFORME CIUDADANO**”, en la parte central izquierda dentro de un recuadro en letras medianas mayúsculas en dos renglones, se aprecia la leyenda “**CHIAPAS MERECE MAS EMPLEOS**”, en la parte inferior izquierda en letras medianas mayúsculas la leyenda “**CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD**”, en la parte más inferior izquierda se aprecian dos símbolos pequeños, el primero de ellos representando la letra “**f**” en minúscula, el segundo representando un ave a continuación aparecen dos leyendas, la primera “@[redacted]**”** y la segunda “#[redacted]**Chiapas**”, en la parte superior derecha de los espectaculares en letras grandes en tres renglones, la leyenda con el nombre “[redacted]” se encuentra una representación del símbolo flecha en color rojo, en dos renglones se observan las leyendas “**CONSULTA EL INFORME EN” “www.Senador[redacted].com**”.

Asimismo, obra en autos del Anexo I, de la foja 654 a la 660, acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017, de seis de julio de dos mil diecisiete,

SENTENCIA

en el que el fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, la cual se inserta a continuación:

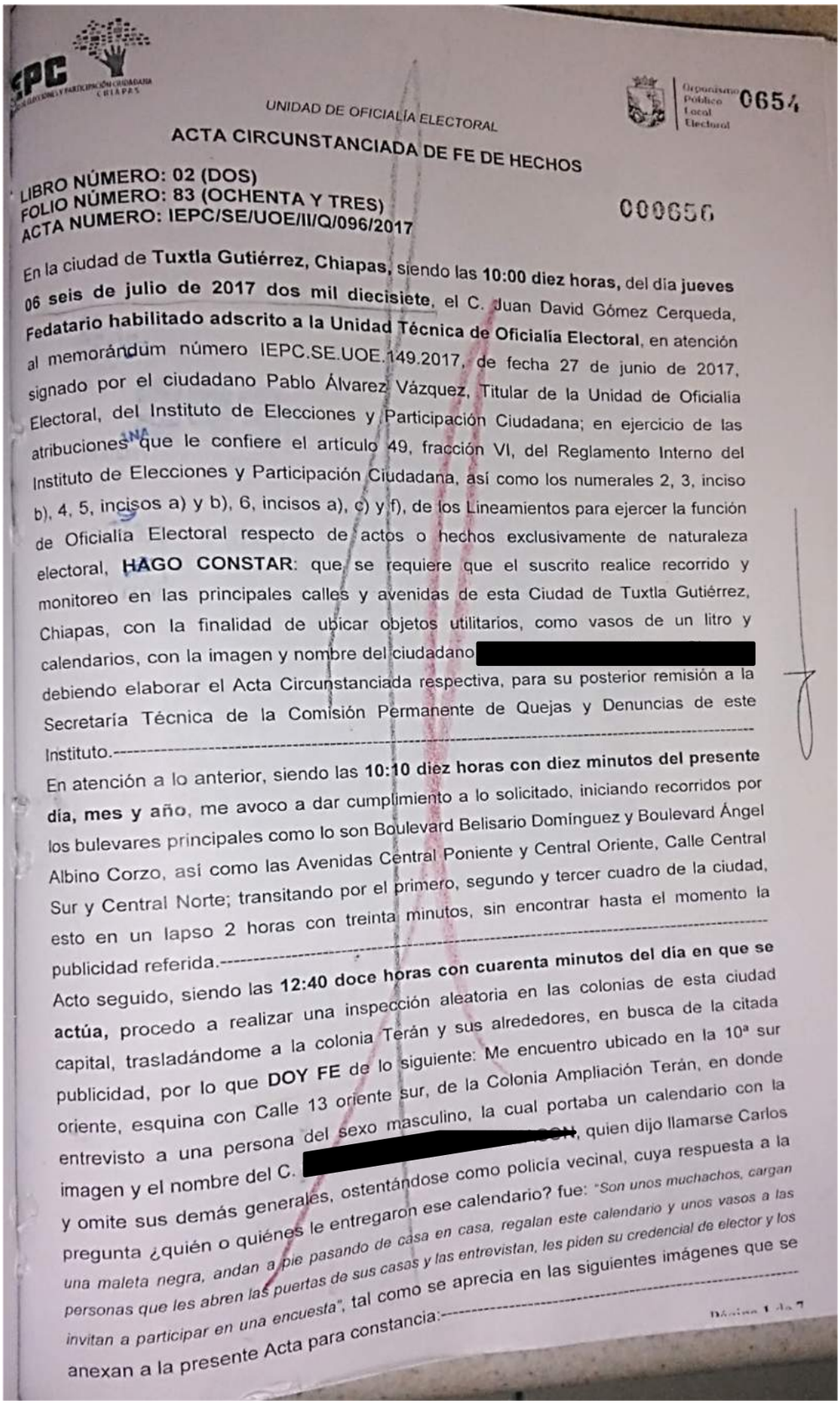

UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL

Organismo Público Local Electoral

0654

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS

LIBRO NÚMERO: 02 (DOS)
FOLIO NÚMERO: 83 (OCHENTA Y TRES)
ACTA NUMERO: IEPC/SE/UOE/II/Q/096/2017

000656

En la ciudad de **Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** siendo las **10:00 diez horas,** del día **jueves 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete**, el C. Juan David Gómez Cerqueda, **Fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral**, en atención al memorándum número IEPC.SE.UOE.149.2017, de fecha 27 de junio de 2017, signado por el ciudadano Pablo Álvarez Vázquez, Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 49, fracción VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los numerales 2, 3, inciso b), 4, 5, incisos a) y b), 6, incisos a), c) y f), de los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, **HAGO CONSTAR**: que se requiere que el suscrito realice recorrido y monitoreo en las principales calles y avenidas de esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la finalidad de ubicar objetos utilitarios, como vasos de un litro y calendarios, con la imagen y nombre del ciudadano [redacted] debiendo elaborar el Acta Circunstanciada respectiva, para su posterior remisión a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto.----------

En atención a lo anterior, siendo las **10:10 diez horas con diez minutos del presente día, mes y año**, me avoco a dar cumplimiento a lo solicitado, iniciando recorridos por los bulevares principales como lo son Boulevard Belisario Domínguez y Boulevard Ángel Albino Corzo, así como las Avenidas Central Poniente y Central Oriente, Calle Central Sur y Central Norte; transitando por el primero, segundo y tercer cuadro de la ciudad, esto en un lapso 2 horas con treinta minutos, sin encontrar hasta el momento la publicidad referida.----------

Acto seguido, siendo las **12:40 doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa,** procedo a realizar una inspección aleatoria en las colonias de esta ciudad capital, trasladándome a la colonia Terán y sus alrededores, en busca de la citada publicidad, por lo que **DOY FE** de lo siguiente: Me encuentro ubicado en la 10ª sur oriente, esquina con Calle 13 oriente sur, de la Colonia Ampliación Terán, en donde entrevisto a una persona del sexo masculino, la cual portaba un calendario con la imagen y el nombre del C. [redacted], quien dijo llamarse Carlos y omite sus demás generales, ostentándose como policía vecinal, cuya respuesta a la pregunta ¿quién o quiénes le entregaron ese calendario? fue: *"Son unos muchachos, cargan una maleta negra, andan a pie pasando de casa en casa, regalan este calendario y unos vasos a las personas que les abren las puertas de sus casas y las entrevistan, les piden su credencial de elector y los invitan a participar en una encuesta"*, tal como se aprecia en las siguientes imágenes que se anexan a la presente Acta para constancia:----------

Página 1 de 7

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Imagen 1.1 Fotografía, con acercamiento, de la persona del sexo masculino (policía vecinal), la cual portaba el calendario citado.

Imagen 1.2 y 1.3 Fotografías, de cerca, realizadas con la autorización de la persona entrevistada, la cual da cuenta del calendario promocional de la imagen y nombre del C. Roberto Albores Gleason.

Página 2 de 7

Acto seguido, siendo las **13:20 trece horas con veinte minutos,** procedo a la búsqueda y localización de las personas mencionadas por el policía entrevistado, para ello realizo recorridos en los andadores, calles y avenidas de las colonias aledañas, por lo que **HAGO CONSTAR** y **DOY FE** que siendo las **13:50 trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa,** encontrándome sobre la calle Comitán y/o calle 4, entre la 10ª Oriente Sur y Margarita de Gortari, de la colonia Ampliación Terán, observo a un grupo de jóvenes, del sexo femenino y masculino, vestidos con pantalones de mezclilla y chalecos con el nombre del multicitado ciudadano [redacted] los cuales portan documentos y folletos relacionados con el susodicho ciudadano, así como vasos con capacidad aproximada de un litro, en este contexto, me aproximo a uno de ellos para preguntarles que es lo que repartían y/o el motivo de la visita a las casas vecinales, a lo que respondieron que se encontraban invitando a la gente a que se sumara a realizar iniciativas de ley para que se promoviera por conducto delo Senador [redacted], se le cuestionó por qué estaban pidiendo datos de la credencial de elector, a lo que respondieron que no era obligatorio proporcionar esa información pero que algunas personas si lo estaban proporcionando y que se le tomaba los datos correspondientes, así también se le preguntó, como lo afirmaban algunos vecinos, si estaban repartiendo publicidad, a lo que la persona entrevistada respondió que *"sí"*, y que me obsequiaba un folleto con un vaso, lo cual sacó de una maleta negra que contenía más de lo mismo y se encontraba casi llena, además, mencionó que también estaban repartiendo calendarios pero que se le habían terminado, acotando que era un obsequio para las personas que aceptaban sumarse a la iniciativa ciudadana, visitando casa por casa, en diversas colonias de la ciudad. Para tal efecto, a continuación se describe el contenido del folleto y el vaso obsequiado: Se trata de una revista y/o folleto, compuesta de once páginas, contando la portada, más la contraportada, con medidas aproximadas de 27 centímetros de alto, por 21 centímetros de ancho, teniendo en la portada, en la parte superior y con letras grandes, en mayúsculas, el nombre del C. [redacted] debajo de este, la fotografía de una persona del sexo masculino, vestido de camisa en color blanco, con un fondo fotográfico en color oscuro y las leyendas *"CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEO"*; *"CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"*. Al abrir el folleto, en la página 2, se aprecia lo siguiente: *"CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS"*, *"CONTIGO LO HACEMOS REALIDAD"*, *"Amigas y amigos chiapanecos, soy* [redacted] *Gracias a tu confianza, he caminado nuestro estado trabajando por un Chiapas más próspero, más seguro y más justo. Como ciudadano y servidor público, lo he caminado con un gran compromiso con nuestra gente. Conozco los problemas que enfrentamos, como la pobreza y la falta de empleo, pero también la grandeza y el potencial de las y los chiapanecos. Nuestro estado sale adelante gracias al esfuerzo diario de gente como tú. Sin embargo, veo lo complicado que es para ti y tu familia tener los ingresos que les permitan cumplir sus sueños. ¡Tú y tu familia merecen más! Unidos, trabajando en equipo, podemos lograr un Chiapas mejor. Contigo lo hacemos realidad. Mi vocación es servir a la gente y pensar en grande por el bien de nuestro estado. Ante los retos ni me asusto ni me rajo. Con compromiso y dedicación estamos avanzando. Es tiempo de redoblar*

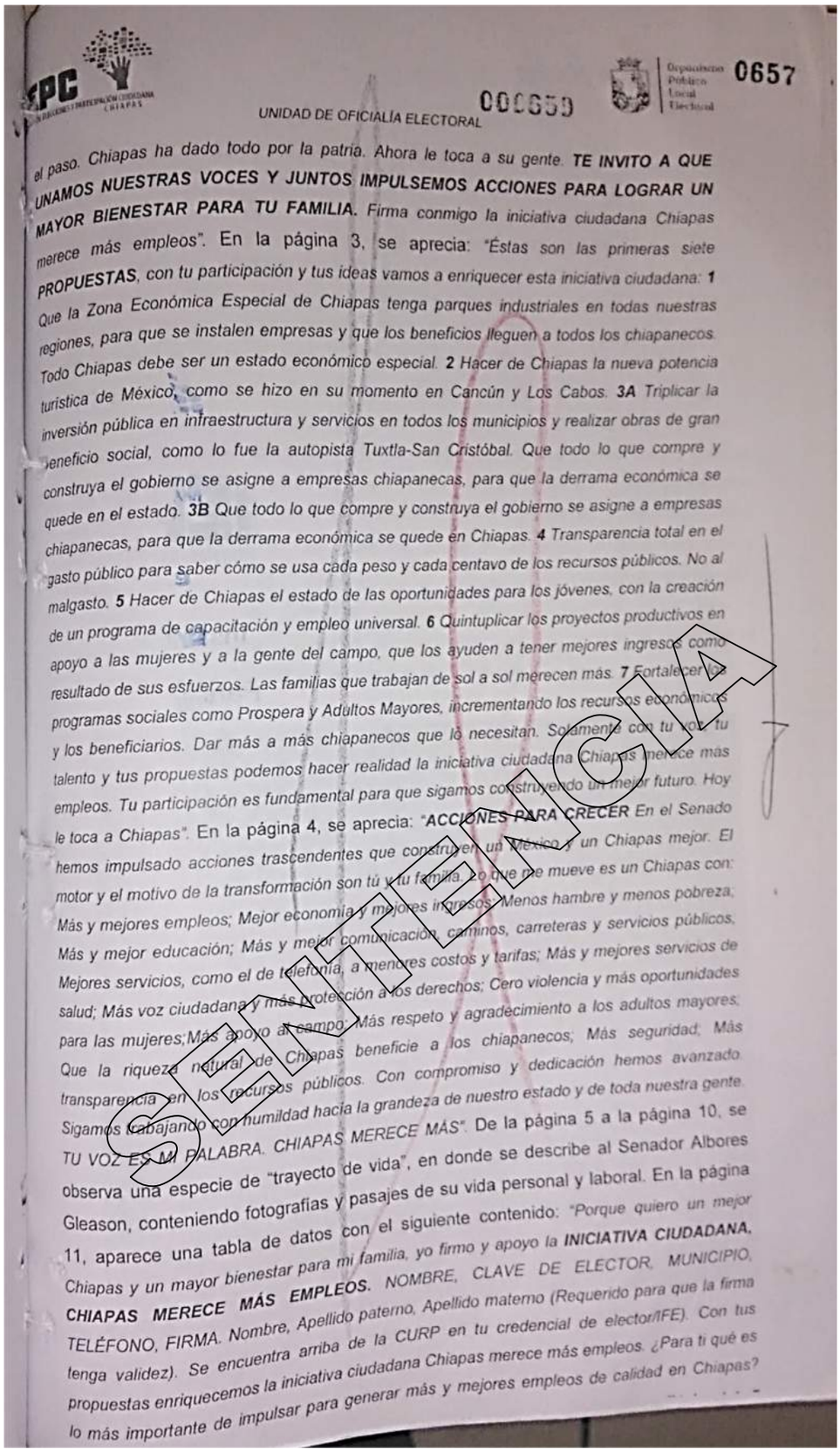

UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL 000659 0657

el paso. Chiapas ha dado todo por la patria. Ahora le toca a su gente. **TE INVITO A QUE UNAMOS NUESTRAS VOCES Y JUNTOS IMPULSEMOS ACCIONES PARA LOGRAR UN MAYOR BIENESTAR PARA TU FAMILIA.** Firma conmigo la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos". En la página 3, se aprecia: "Éstas son las primeras siete **PROPUESTAS**, con tu participación y tus ideas vamos a enriquecer esta iniciativa ciudadana: **1** Que la Zona Económica Especial de Chiapas tenga parques industriales en todas nuestras regiones, para que se instalen empresas y que los beneficios lleguen a todos los chiapanecos. Todo Chiapas debe ser un estado económico especial. **2** Hacer de Chiapas la nueva potencia turística de México, como se hizo en su momento en Cancún y Los Cabos. **3A** Triplicar la inversión pública en infraestructura y servicios en todos los municipios y realizar obras de gran beneficio social, como lo fue la autopista Tuxtla-San Cristóbal. Que todo lo que compre y construya el gobierno se asigne a empresas chiapanecas, para que la derrama económica se quede en el estado. **3B** Que todo lo que compre y construya el gobierno se asigne a empresas chiapanecas, para que la derrama económica se quede en Chiapas. **4** Transparencia total en el gasto público para saber cómo se usa cada peso y cada centavo de los recursos públicos. No al malgasto. **5** Hacer de Chiapas el estado de las oportunidades para los jóvenes, con la creación de un programa de capacitación y empleo universal. **6** Quintuplicar los proyectos productivos en apoyo a las mujeres y a la gente del campo, que los ayuden a tener mejores ingresos como resultado de sus esfuerzos. Las familias que trabajan de sol a sol merecen más. **7** Fortalecer los programas sociales como Prospera y Adultos Mayores, incrementando los recursos económicos y los beneficiarios. Dar más a más chiapanecos que lo necesitan. Solamente con tu voz, tu talento y tus propuestas podemos hacer realidad la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos. Tu participación es fundamental para que sigamos construyendo un mejor futuro. Hoy le toca a Chiapas". En la página 4, se aprecia: "**ACCIONES PARA CRECER** En el Senado hemos impulsado acciones trascendentes que construyen un México y un Chiapas mejor. El motor y el motivo de la transformación son tú y tu familia. Lo que me mueve es un Chiapas con: Más y mejores empleos; Mejor economía y mejores ingresos; Menos hambre y menos pobreza; Más y mejor educación; Más y mejor comunicación, caminos, carreteras y servicios públicos. Mejores servicios, como el de telefonía, a menores costos y tarifas; Más y mejores servicios de salud; Más voz ciudadana y más protección a los derechos; Cero violencia y más oportunidades para las mujeres; Más apoyo al campo; Más respeto y agradecimiento a los adultos mayores; Que la riqueza natural de Chiapas beneficie a los chiapanecos; Más seguridad; Más transparencia en los recursos públicos. Con compromiso y dedicación hemos avanzado. Sigamos trabajando con humildad hacia la grandeza de nuestro estado y de toda nuestra gente. TU VOZ ES MI PALABRA. CHIAPAS MERECE MÁS". De la página 5 a la página 10, se observa una especie de "trayecto de vida", en donde se describe al Senador Albores Gleason, conteniendo fotografías y pasajes de su vida personal y laboral. En la página 11, aparece una tabla de datos con el siguiente contenido: "Porque quiero un mejor Chiapas y un mayor bienestar para mi familia, yo firmo y apoyo la **INICIATIVA CIUDADANA, CHIAPAS MERECE MÁS EMPLEOS.** NOMBRE, CLAVE DE ELECTOR, MUNICIPIO, TELÉFONO, FIRMA. Nombre, Apellido paterno, Apellido materno (Requerido para que la firma tenga validez). Se encuentra arriba de la CURP en tu credencial de elector/IFE). Con tus propuestas enriquecemos la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos. ¿Para ti qué es lo más importante de impulsar para generar más y mejores empleos de calidad en Chiapas?

SENTENCIA

[Por favor anota todas las ideas y propuestas de los firmantes] Queremos escuchar tu voz, es muy importante. Por favor anota algún teléfono, celular o correo electrónico para contactarte. Consulta la iniciativa ciudadana Chiapas merece más empleos en www.[redacted].com. Finalmente, en la contraportada, aparece una leyenda que dice ***"CÓDIGO DEL VAQUERO"*** *1 Habla menos; 2 En tiempos difíciles, sigue cabalgando; 3 Échale ganas a todo lo que hagas; 4 Termina lo que empiezas; 5 Haz lo correcto; 6 Sé firme pero justo; 7 Siempre cumple tu palabra; 8 Enorgullécete de Chiapas; 9 Defiende tus valores; 10 Sé un caballero con las mujeres.* Se trata de un vaso de plástico en color blanco, con medidas aproximadas de 17 centímetros de altura, por 11 centímetros de diámetro al inicio y 8 centímetros al final, el cual contiene la imagen y el nombre del Senador al tenor de lo siguiente: *"Más para ti", "cumplir con Chiapas", "Me comprometí contigo a que en el Senado tu voz es mi palabra", "Es muy importante seguir escuchando", "Logrando más para ti, más para tu familia", "Estoy a tu disposición en"*, aparece un correo electrónico, [redacted].com, así como los iconos de las redes sociales Facebook y Twitter "@[redacted] #[redacted] *CHIAPAS*" y el mensajero de WhatsApp [redacted] *"SENADOR [redacted]" #[redacted] CHIAPAS. "Más para ti WWW.[redacted].COM*. Se anexan fotos que dan cuenta de la presente actuación y de la **INEXISTENCIA** de la publicidad referida.----------

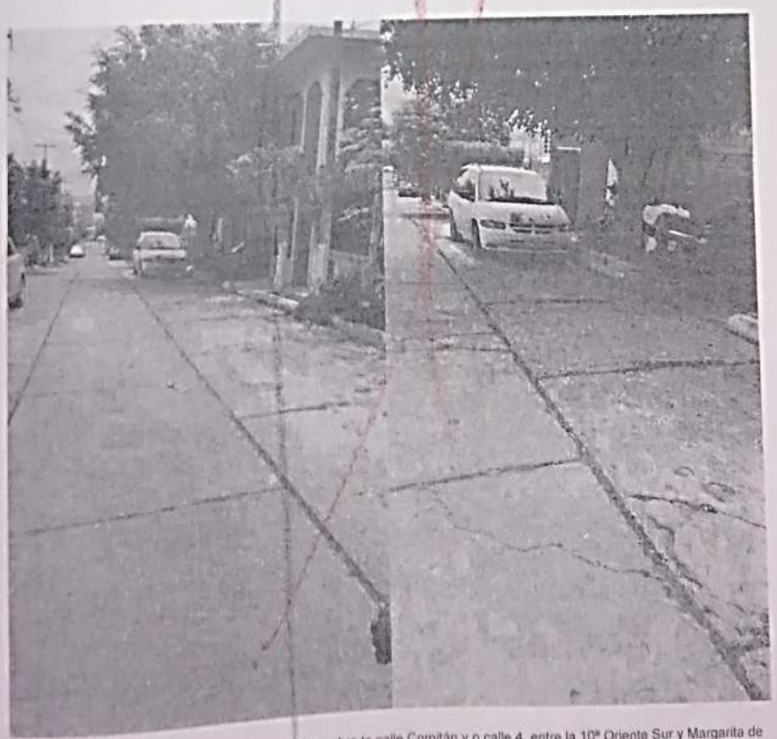

Imágenes 2.1 y 2.2 Fotografías panorámicas tomadas sobre la calle Comitán y o calle 4, entre la 10ª Oriente Sur y Margarita de Gortari, de la colonia Ampliación Terán.

IEPC

000661

0659

Organismo Público Local Electoral

UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL

Imágenes 2.3 y 2.4 Fotografías donde aparecen dos personas del sexo masculino y femenino, con la vestimenta y la papelería señalada

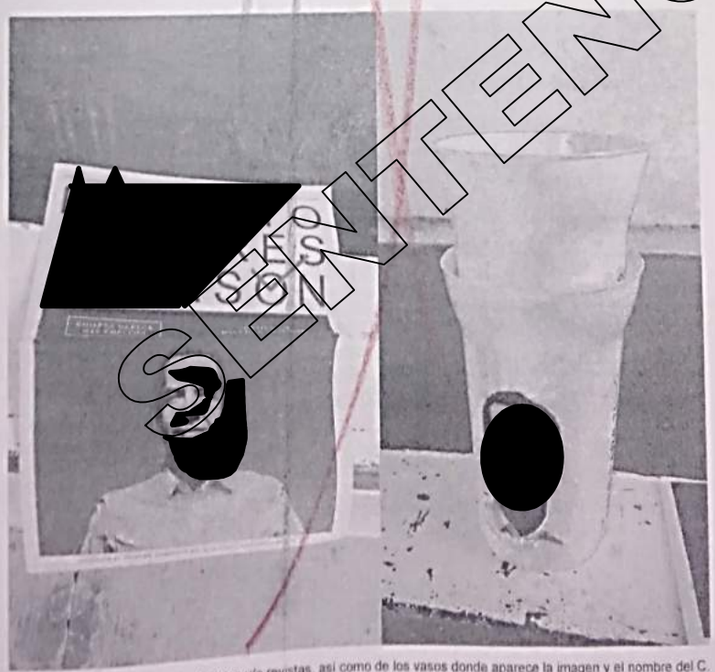

Imágenes 2.5 y 2.6 Fotografías de los folletos y/o revistas, así como de los vasos donde aparece la imagen y el nombre del C. [redacted]

SENTENCIA

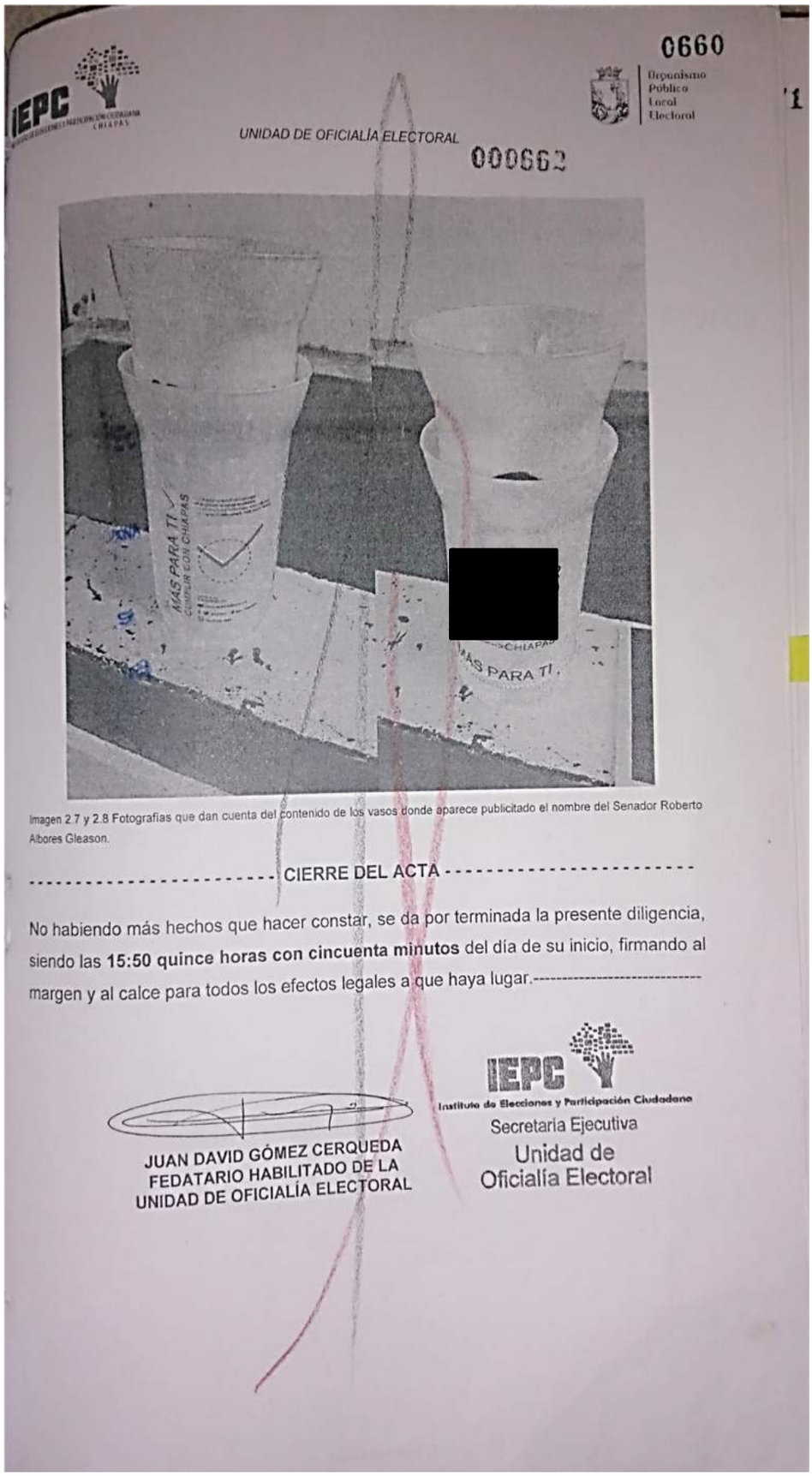
0660

IEPC CHIAPAS

Organismo Público Local Electoral

UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL

000662

Imagen 2.7 y 2.8 Fotografías que dan cuenta del contenido de los vasos donde aparece publicitado el nombre del Senador Roberto Albores Gleason.

---------- CIERRE DEL ACTA ----------

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las **15:50 quince horas con cincuenta minutos** del día de su inicio, firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.----------

JUAN DAVID GÓMEZ CERQUEDA
FEDATARIO HABILITADO DE LA
UNIDAD DE OFICIALÍA ELECTORAL

IEPC
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Secretaría Ejecutiva
Unidad de
Oficialía Electoral

Documentales públicas reseñadas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 412, fracción II, y 418, fracción I, del Código de la materia, vigente en la época de los

hechos, mismas que adminiculadas con los correspondientes escritos de denuncia, sirvieron de sustento a la autoridad administrativa, para acreditar que el informe de actividades legislativas del Senador denunciado se llevó a cabo el **veintidós de abril de dos mil diecisiete**, y que hasta el **seis de julio del mismo año**, en determinados puntos de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se difundió la imagen y nombre del Senador [redacted].

De esta manera, tenemos que, el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en la entidad, inició el siete de octubre de dos mil diecisiete, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 411, del citado Código Electoral Local, es decir, si partimos de que la conducta atribuida al denunciado se verificó hasta el seis de julio de dos mil diecisiete, tenemos que la propaganda denunciada fue difundida con tres meses de anticipación al inicio del proceso electoral; por lo que a consideración de quienes resuelven, dicha propaganda no implicó repercusión en el proceso electoral; y por lo tanto, no puede verse afectado el principio de equidad en la contienda, siendo que además, no se difundió dentro del periodo de precampañas y campañas, ya que las primeras comprenden: para el cargo de Gobernador, del veintitrés de enero al once de febrero de dos mil dieciocho; y para Diputados y Miembros de Ayuntamiento, del dos al once de febrero de dos mil dieciocho; y las segundas comprenden: para el cargo de Gobernador, del veintinueve de abril al veintisiete de junio del presente año; y para Diputados y Miembros de Ayuntamiento, del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; ello, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en la

SENTENCIA

página oficial de internet[12] del mencionado organismo público local electoral.

De tal forma que, al no estar colmados la totalidad de los elementos que se requiere para que se configure la conducta de promoción personalizada de un servidor público, se concluye que no existe infracción a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 243 y 339, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, por parte del Senador [redacted]; y por ende, lo procedente **es revocar** la resolución dictada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, al haberse determinado que los argumentos en los que se sustentó la responsable respecto al estudio del elemento temporal de la infracción consistente en actos de promoción personalizada son indebidos, pues se reitera, al momento de valorar la propaganda, era indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma, toda vez que la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo se puede analizar de forma aislada o individual.

En virtud de que ha quedado colmada la pretensión del accionante, resulta a todas luces inoficioso realizar el estudio de los restantes motivos de disenso.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia en Materia Común, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, de rubro y texto siguiente:

---

[12]Visible en el link: http://iepc-chiapas.org.mx/calendario _electoral_2017_2018

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”[13]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

Resuelve:

Primero.- Es procedente el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/038/2017**, promovido por [redacted], **a través de su representante legal, en contra de la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete,** emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**,** al resolver los expedientes **IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/006/2017, IEPC/CQD/Q/VSR/CG/008/2017, IEPC/CQD/Q/CYSM/CG/010/2017, IEPC/CQD/Q/OFICIO/CG/027/2017,** acumulados; y **cuadernillos de Antecedentes números ST/CQD/CA/CDD/CG/008/2017, ST/CQD/CA/VSR/CG/010/2017, ST/CQD/CA/JMGR/CG/021/2017, y medidas cautelares ST/CQD/CAMC/CG/003/2017**; por los razonamientos asentados en los considerandos **segundo** y **tercero** de esta sentencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **cuarto** de esta determinación.

[13] Consultable en la página oficial de internet del Semanario Judicial de la Federación, https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

SENTENCIA

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/038/2017**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a quince de enero de dos mil dieciocho.- ----------

SENTENCIA